

13464 ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Vallés S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chatarra de cobre y cobre en bruto y la exportación de sulfato de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras de cobre y cobre en bruto y la exportación de sulfato de cobre cristalizado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», con domicilio en avenida Caidos, 73, Mollet del Vallés (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Chatarras y desperdicios de cobre (P. A. 74.01.41).
- Cobre en bruto para afino, con un contenido en cobre metal superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable ni apto para su trabajo mecánico (P. A. 74.01.11).

Y la exportación de sulfato de cobre cristalizado, con un contenido en cobre metálico del 25,30 por 100 (P. A. 28.38.09.2), considerando que responden al principio de equivalencia las dos mercancías de importación.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre metal contenidos en el producto exportado se contarán en cuenta de admisión temporal, sé podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacto contenido en cobre metal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas ue estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

13465 CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y plancha de aluminio y la exportación de baterías de cocina, cubos, bandejas y otros recipientes.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 11 de diciembre de 1976, página 24758, se rectifica en el sentido de que en el punto primero, donde dice: «plancha de aluminio aleado o sin alea (PP. EE. 76.04.01 y 11)», debe decir: «plancha de aluminio aleado o sin alea (PP. EE. 76.03.01 y 11)».

13466 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ibérica del Frio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de aparatos para la producción de frío.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo), páginas 9950 y 9951, por la que se autorizaba a «Ibérica del Frio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de aparatos para la producción de frío, se corrige en el sentido de que en el apartado primero, donde dice: «modelo DG-140», debe decir: «modelo CG-140»; donde dice: «modelo VF-200», debe decir: «modelo VF-2000», y donde dice: «cámara desmontable de ocho centímetros de espesor» (en el segundo tipo de cámara), debe decir: «cámara desmontable de 12 centímetros de espesor».

13467 RESOLUCION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica la resolución de este Ministerio, de 21 de enero de 1977, estimatoria del recurso de alzada interpuesto por don Angel Villanueva Diego, en representación de la Agrupación Nacional de Expendedores de Pan contra Resolución de la Dirección General de Consumidores de 21 de julio de 1976, por la que se dictaban normas sobre la tenencia de impresos de reclamaciones en las panaderías.

La Resolución de 21 de enero de 1977, que a continuación se transcribe, estimó el recurso de alzada interpuesto por don Angel Villanueva Diego, en representación de la Agrupación Nacional de Expendedores de Pan contra Resolución de la Dirección Ge-

neral de los Consumidores de 21 de julio de 1976 por la que se dictaban normas sobre la tenencia de impresos de reclamaciones en las panaderías:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 26 de agosto de 1976 por don Angel Villanueva Diego, en representación de la Agrupación Nacional de Expendedores de Pan, contra Resolución de la Dirección General de Consumidores de 21 de julio de 1976 por la que se dictaban normas sobre la tenencia de impresos de reclamaciones en las panaderías,

Considerando que el extremo de la Resolución contenido en el número tercero, apartado a) de la misma, en cuanto determina que el cliente deberá abonar el importe que sea fijado para los impresos de reclamación de los que deben disponer el establecimiento expendedor de pan, incide en infracción de la Ley Tributaria y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Considerando que vulnera el primero de los textos legales citados porque el artículo 26 a) de la Ley Tributaria define la tasa con caracterización que comprende esta modalidad de adquisición de los impresos de reclamación onerosamente por parte del consumidor y, por ende, la sujeta a la exigencia de su creación o establecimiento por Ley conforme al artículo 10, a) de su texto,

Considerando que el segundo, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, resulta también conculcada en su artículo 27, en cuanto dispone que, «Los Reglamentos, Circulares, Instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general, no podrán imponer exacciones, tasas, cánones y otras cargas similares, salvo aquellos casos en que lo autorice una Ley votada en Cortes».

Considerando que la nulidad radical del acto administrativo, en que la resolución consiste, es pues, indudable, conforme al precepto del artículo 27 de la citada Ley de Régimen Jurídico, estableciendo dicho grado de ineficacia cuando los referidos Reglamentos, Circulares, etc., se produzcan con contravención del precepto que acaba de relacionarse;

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo y normativa citada,

Este Ministerio a propuesta del Servicio de Recursos y de Conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto estimar el presente recurso.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial correspondiente en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de notificación de esta Resolución, sin que sea preceptiva la interposición del recurso previo de reposición ante este Ministerio (artículos 10 y 53, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, modificada por la de 17 de marzo de 1973).

Madrid, 21 de enero de 1977.—P. D., Eduardo Peña Abizanda.»

De conformidad con lo previsto en el artículo 120, apartado 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se acuerda y procede a la publicación de la transcrita Resolución ministerial.

Madrid, 29 de marzo de 1977.—El Subsecretario, Eduardo Peña Abizanda.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13468 ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ballbé Planellas, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Ballbé Planellas y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios de las fincas números 463 y 584, del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallech), se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Mariano Prat Camp contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno en cuanto fijó el justiprecio de las parcelas cuatrocientos sesenta y tres y quinientos ochenta y cuatro del área de actuación «Riera de Caldas» y estimando en parte la demanda contra dicha Orden interpuesta y la denegación presunta por silencio administrativo de los recursos de reposición, igualmente declaramos:

Primero.—Que dicha resolución es nula por contraria a derecho en cuanto fija los precios de las parcelas expropiadas a que este recurso se contrae los cuales deberán fijarse manteniendo la división en zonas efectuada por la Administración variándose los siguientes elementos integrantes de la valoración:

A) Grupo de ciudad que será el primero de la norma segunda del anexo del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, B) Categoría segunda del anexo al Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, B) Categoría y grado que será el C.1 para todos los terrenos clasificados en la Orden como C.3, C) Coeficiente por urbanización que se fija en tres coma sesenta para las zonas de valoración expectante, D) Módulo o coste de edificación que será el de mil trescientas pesetas por metro cúbico, E) Valor inicial, que se establece en cuarenta y dos coma diecisiete metro cuadrado para la zona de regadío permanente, treinta y dos coma setenta y dos para la de regadío eventual, dieciocho coma ocho para la de pinares y treinta y cinco coma sesenta y seis como valor inicial medio del área, y F) Expectativas que cifran en el noventa por ciento, manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración para efectuar la nueva valoración.

Segundo.—Que se mantienen los justiprecios de las edificaciones y vuelos de las fincas expropiadas, salvo en cuanto a los incrementos que por omisiones o aumento en las valoraciones fueron aceptados en los informes de los Servicios técnicos emitidos con ocasión de los recursos de reposición no resueltos, extremo en el que, revocando la Orden impugnada, señalamos como justo precio el mayor aceptado en dichos informes.

Tercero.—Que se confirma la Orden impugnada en cuanto a las indemnizaciones concedidas a los arrendatarios rústicos.

Cuarto.—Que las valoraciones definitivas, obtenidas en la forma que se determina en los anteriores apartados se incrementarán en el cinco por ciento como premio de afección.

Quinto.—No ha lugar a especial imposición de costas. Condenando a la Administración demandada a efectuar nuevas valoraciones en la forma antes expresada y al abono a los recurrentes de las cantidades que resulten en cuanto no hayan sido por ellos percibidas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

13469 ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Lloret Alegre y otro, contra la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña María Isabel Lloret Alegre y otro, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, en cuanto se refiere a la parcela número 68 del polígono «Sagunto Industrial», se ha dictado sentencia con fecha 31 de enero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por doña María Isabel Lloret Alegre y don Angel Montón Buj contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos, declarando que tal acto no es conforme a derecho, al fijar la indemnización por el caudal de agua del pozo existente en la finca número sesenta y ocho propiedad de los recurrentes, en cuyo extremo anulamos, y en su lugar fijamos dicha indemnización en la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil (1.250.000) pesetas, más el cinco por ciento de afección; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.